

F. 254, 255-256
257, 261

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA, SAN JUAN



8 de marzo de 1973

MENSAJE ESPECIAL DEL HONORABLE GOBERNADOR,
KAFUEL HERNANDEZ COLON, A LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA ACOMPAÑANDO VARIAS MEDIDAS
PARA AMPLIAR LA PROTECCION AL CONSUMIDOR

Es compromiso fundamental de esta administración esta-
blecer una política innovadora y abarcadora que use al
máximo el poder del Estado para atender con urgencia y efi-
cacia a los problemas del consumidor. A esos efectos
recomiendo:

(1) El establecimiento del Departamento de Asuntos
del Consumidor con la responsabilidad de desarrollar una
política racional de precios que sirva de instrumento efec-
tivo para combatir la inflación en las circunstancias de
la economía local. Sería además el foro donde se ventilarían
rápida y eficazmente las querellas de los consumidores.

(2) La creación de la Corporación de Importación y
Distribución que complementará la política de precios del
nuevo Departamento a través de mecanismos tales como: la
compra, venta, importación y distribución de artículos de
uso y consumo, para lograr un continuo flujo de estos
artículos a precios razonables.

(3) Modificar la ley antimonopolística para permitir, entre otras cosas, que alcance a todas las personas que participan en prácticas monopolísticas aún cuando radiquen fuera de Puerto Rico.

(4) Revisar la Ley de Tenedor de Buena Fe de manera que la responsabilidad por prácticas comerciales fraudulentas no pueda ser rescindida mediante el traspaso de los contratos de venta a plazos de los comerciantes a las compañías financieras.

(5) Imponer una contribución especial, de carácter temporal, equivalente al siete por ciento de las contribuciones impuestas a las corporaciones y sociedades por los Capítulos 2 y 3 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

Todos - el pueblo entero - somos consumidores; pero no contamos con un organismo público que disponga de los más amplios poderes al más alto nivel gubernamental. Queremos garantizar al consumidor la más completa atención a sus problemas. Queremos, además, proveer los mecanismos para una mayor coordinación e interacción de los recursos disponibles al gobierno para la más efectiva acción en favor del pueblo consumidor.

Estoy convencido que la reforma en la agencia pública que defiende los intereses del consumidor tiene que ir más allá de un mero cambio de nombre. El proyecto que someto, además de traspasarle al nuevo departamento las funciones de la presente Administración de Servicios al Consumidor y

ciertas funciones de protección al consumidor que realizan otras agencias, establece enfoques y medios innovadores.

Tendrá facultad para reclamar los precios a todos los niveles en el proceso de la importación y distribución que resulten necesarios para efectuar la política pública de precios, y no meramente a nivel del detallista como es ahora. Así logramos simultáneamente prestarle una mayor protección al consumidor y ofrecer un alivio al sector detallista de la economía local. Hasta el presente, ese sector ha venido recibiendo el peso casi total de la reglamentación de precios.

El Departamento incluye además un mecanismo de adjudicación administrativo que le ofrece al consumidor todas las ventajas de una corte de pequeñas reclamaciones, y protege al mismo tiempo los ya sobrecargados calendarios de nuestros tribunales de justicia.

El consumidor podrá acudir a una agencia que tendrá facultades para resolver sus querellas, la que le prestará asistencia legal gratuita y le resolverá sus querellas rápida y económicamente.

Finalmente, el nuevo Departamento tendrá facultad para fiscalizar y poner en vigor las diversas leyes de protección al consumidor, aún aquellas cuya jurisdicción primaria es de otra agencia, como en el caso de la Oficina de Reclamación de la Industria Lechera.

La Corporación de Importación y Distribución será una instrumentalidad gubernamental permanente que sustituirá la subsidiaria que temporeramente establecimos en la Compañía de Desarrollo Comercial para hacerle frente a una situación de emergencia con respecto a los precios y al abasto de ciertos productos de uso y consumo.

Con el establecimiento de la Corporación queremos evitar el tener que actuar a través de mecanismos temporeros en momentos de crisis. Podremos planificar el abasto de artículos de uso y consumo a precios razonables, y adelantarnos a las situaciones de crisis en los mercados domésticos e internacionales.

La Corporación será autónoma; pero trabajará en estrecha cooperación con el nuevo Departamento, toda vez que sus actividades serán un ingrediente adicional a los mecanismos de control de precios y de suministros con los que contará el Gobierno de Puerto Rico.

Las enmiendas a la Ley de Monopolio tienen un doble propósito. Las cortes de Puerto Rico podrán adquirir jurisdicción sobre personas naturales o jurídicas, que participan aquí en prácticas monopolísticas, pero que radican fuera del país. Adoptamos la doctrina de "contactos mínimos" de la persona a ser alcanzada por la jurisdicción local. Se aumentan, además, las penalidades por violación a la ley y se establece el juicio por jurado cuando éstas conlleven más de

\$500 de multa y más de 6 meses de cárcel. Al establecerse el Juicio por Jurado, se elimina la necesidad de retener tan bajas penalidades.

Finalmente, la sobretasa de 7% en la contribución sobre ingresos por corporaciones y sociedades producirá en un año alrededor de \$10 millones para financiar el costo del programa de estabilización de precios ya en marcha. Como ya he señalado, esta contribución será de carácter temporero pues estará en vigor por solo un año.

Con este conjunto de medidas, de merecer la aprobación de esa Honorable Asamblea Legislativa, estaremos en posición de fortalecer nuestro auxilio al pueblo consumidor.

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 537

8 DE MARZO DE 1973

Presentado por los representantes *Ramos Yordán, Colberg Ramírez, Morales Meléndez, Aponte Colón, Báez Sánchez, Bermúdez Rivera, Bou, Cabrera Alejandro, Cáceres Morell, Coca Navas, Colón, Corujo Collazo, Coss, Crespo Pérez, la señora Cruz de Nigaglioni* y los señores *Díaz García, Del Valle Escobar, Izquierdo Stella, Jarabo Alvarez, López García, Machín, Morales Rivera, Morales Rodríguez, Novoa González, Orama Monroig, Ortiz Gordils, Ramos Comas, Rexach Benítez, Rivera Robledo, Rivera Ortiz, Román Cardona, Santiago, Santiago Capetillo, Siverio Rodríguez, Tirado Delgado, Torres Santiago y Vélez Ithier*

Referido a las Comisiones de Gobierno, Asuntos del Consumidor y Hacienda

LEY

Para crear el Departamento de Asuntos del Consumidor; establecer sus funciones, poderes y facultades; para transferirle las funciones y poderes de la Administración de Servicios al Consumidor creada por la Ley núm. 148 del 27 de junio de 1968; transferirle las funciones de la Junta Reguladora del Crédito que establece la Ley núm. 68 del 19 de junio de 1964; transferirle las funciones del Secretario de Hacienda con respecto a la Ley núm. 106 del 28 de junio de 1965; y la Ley núm. 143 del 27 de junio de 1968; para constituir al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor Miembro de la Junta Especial que Establece la Ley núm. 67 del 25 de junio de 1964; para suprimir la actual Administración de Servicios al Consumidor y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El creciente desarrollo comercial, industrial y tecnológico en el cual se ha visto envuelto Puerto Rico estos últimos años, así como la impersonalización que traen consigo los estilos altamente sofisticados de la producción, propaganda, mercadeo y venta de la diversidad

de artículos y servicios en el mercado, unido a la falta de organización efectiva por parte de los consumidores, han creado un mercado desequilibrado de recursos entre los productores y los consumidores.

Puerto Rico ha entrado de lleno en "la sociedad del consumo"; a donde el interés del consumidor se identifica con el interés público. Sin embargo, a pesar de la posición de importancia que ocupa el consumidor, frecuentemente se ignoran sus problemas o pasan inadvertidos o las soluciones y remedios son tardíos.

El continuo aumento en el costo de vida y el ritmo acelerado de dicho aumento requiere la implementación de una política de precios a través de mecanismos efectivos de control a todos los niveles, y no meramente al nivel del consumidor. La política de precios hasta ahora implementada no ha conseguido los resultados de estabilización deseados. Los precios, sin embargo, son solo una parte del cuadro.

La complejidad del mercado de bienes y servicios, unido al sin número de prácticas indeseables que algunos comerciantes y manufactureros llevan a cabo, requieren la creación de un organismo efectivo capaz de sacar al consumidor del estado de indefensión y desvalimiento en el cual se encuentra. Este organismo deberá ventilar y adjudicar las querellas traídas por los consumidores, fiscalizar el cumplimiento de las leyes cuyo objetivo es proteger al consumidor, educar al consumidor y ponerle al consumidor representación adecuada en la defensa de todos sus derechos.

Aunque en Puerto Rico existe mucha legislación protectora del consumidor, desde las disposiciones de nuestro Código Civil de 1889 hasta la Ley 148 del 27 de junio de 1968, que creó la Administración de Servicios al Consumidor, ni las disposiciones sustantivas del ordenamiento jurídico vigente, ni las estructuras administrativas creadas por diversas leyes especiales han conseguido implementar o vindicar adecuadamente los derechos del consumidor, y mientras existen Departamentos del Gobierno, a nivel de gabinete, ejerciendo funciones en beneficio de otros sectores de nuestro pueblo, no existe tal Departamento en beneficio del sector consumidor, que es el mayoritario.

Es por ello necesario e imperativo crear una estructura, de la más alta jerarquía, a nivel de gabinete, con el objeto de garantizar al consumidor la debida atención a sus problemas y para efectuar una mejor coordinación de los recursos disponibles al gobierno en el desarrollo e implementación de una política pública.

Es menester crear una nueva estructura de la más alta jerarquía, a nivel de gabinete, con el objeto de garantizar que toda la estructura gubernamental va a prestar la debida atención a estos problemas y para efectuar una mejor coordinación interagencial en el desarrollo de la política pública en este campo, y su implementación.

El nuevo Departamento de Asuntos del Consumidor será una agencia especializada con personal profesional y técnico altamente competente, para poder vindicar los derechos del consumidor en una forma agresiva y firme; para hacerle frente a las tendencias inflacionarias de nuestro mercado y para fiscalizar prácticas de mercadeo indeseable, muchas de las cuales son consecuencia directa de las estructuras monopolísticas de nuestro mercado.

Este nuevo Departamento tendrá amplios poderes para investigar los problemas que afectan al consumidor y podrá requerir toda la información que sea pertinente para cumplir con los propósitos de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

1 Artículo 1.—Esta ley se conocerá como “Ley Orgánica del
2 Departamento de Asuntos del Consumidor”.

3 Artículo 2.—Se crea por la presente como departamento eje-
4 cutivo del Gobierno un Departamento de Asuntos del Consumi-
5 dor.

6 Artículo 3.—El Departamento de Asuntos del Consumidor
7 tendrá como propósito primordial vindicar e implementar los de-
8 rechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así
9 como el establecimiento y fiscalización de un control de precios
10 sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

11 Artículo 4.—El Departamento estará bajo la dirección de
12 un Secretario quien será nombrado por el Gobernador con el
13 consejo y consentimiento del Senado de conformidad con la Sec-

1 ción 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Aso-
2 ciado de Puerto Rico.

3 El Secretario podrá nombrar aquellos otros funcionarios que
4 considere necesarios para el mejor cumplimiento con los propó-
5 sitos de la presente ley.

6 Artículo 5.—(A) Se transfieren al Departamento de Asun-
7 tos del Consumidor las siguientes funciones y poderes:

8 (a) Todas las funciones, poderes y deberes de la Adminis-
9 tración de Servicios al Consumidor, así como la propiedad,
10 récords, cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas u
11 otros fondos en poder y bajo la custodia de dicha Administra-
12 ción y se suprime ésta.

13 (b) Todas las funciones, poderes y deberes de la Junta Re-
14 guladora del Crédito en Ventas al por Menor a Plazos y de Com-
15 pañas de Financiamiento que establece la Ley núm. 68 del 19
16 de junio de 1964.

17 (c) Todas las funciones, poderes y deberes del Secretario
18 de Hacienda con respecto a la Ley núm. 106 del 28 de junio
19 de 1965; así como la Ley núm. 143 del 27 de junio de 1968; así
20 como la propiedad, records, cantidades no gastadas de las asig-
21 naciones, poderes, u otros fondos en poder del Departamento
22 de Hacienda asignados para la implementación de dicha ley.

23 (B) El Secretario del Departamento de Asuntos del Con-
24 sumidor será miembro de la Junta Especial que establece la
25 Ley núm. 77 del 25 de junio de 1964, en su artículo 3.

1 Artículo 6.—En adición a los poderes y facultades transferi-
2 dos por la presente ley, el Departamento de Asuntos del Consu-
3 midor tendrá los siguientes poderes y facultades:

4 (a) Reglamentar, fijar, contralor, congelar y revisar los
5 precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre
6 capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo, sobre los
7 artículos, productos o servicios que se ofrezcan o se vendan en
8 Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen
9 para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los pre-
10 cios, evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, y
11 proteger la economía de presiones inflacionarias.

12 (b) Asegurar la existencia de cantidades adecuadas de bie-
13 nes de uso y consumo a precios razonables.

14 (c) Atender consultas y ofrecer asesoramiento técnico y le-
15 gal a los consumidores.

16 (d) Atender, investigar y resolver las quejas y querellas pre-
17 sentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos
18 o recibidos del sector privado de la economía.

19 (e) Poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de
20 los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes
21 vigentes, a través de una estructura de adjudicación adminis-
22 trativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se
23 traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinen-
24 tes conforme a derecho.

1 (f) Representar al público consumidor ante cualquier enti-
2 dad privada u organismo público en cualquier asunto que afecte
3 o pueda afectar los intereses del consumidor.

4 (g) Comparecer por y en representación de los consumido-
5 res ante cualquier Tribunal, junta o comisión, organismo admi-
6 nistrativo, departamento, oficina o agencia del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico y/o del Gobierno de los Estados Unidos
8 en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte o pueda
9 afectar los intereses del consumidor en general, de grupos de
10 consumidores o de cualquier consumidor en particular.

11 (h) Establecer las reglas y normas necesarias para la con-
12 ducción de los procedimientos administrativos, tanto de regla-
13 mentación como de adjudicación, que celebre el Departamento.

14 (i) Emitir órdenes (subpoena) para compeler la compare-
15 cencia de testigos y la producción de documentos y/o informa-
16 ción.

17 (j) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran ne-
18 cesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer
19 que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y
20 determinaciones del Departamento.

21 (k) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas en-
22 gañosas en el comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los
23 reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los productos y
24 servicios, realizados a través de los distintos medios de comu-

1 nicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la
2 veracidad de los reclamos realizados.

3 (l) Reglamentar y fiscalizar las franquicias y los mecanis-
4 mos de distribución de las empresas que hacen ese tipo de ne-
5 gocios en Puerto Rico, en aquellas áreas referentes a los pá-
6 rrafos (a) y (k) del presente artículo.

7 (m) Promover y establecer normas de calidad, seguridad e
8 idoneidad en los servicios y en los productos de uso y consumo,
9 y requerir su cumplimiento.

10 (n) Estimular la formación de agrupaciones privadas de
11 consumidores con fines no pecunarios, dedicadas exclusivamen-
12 te a proteger y velar por los intereses del consumidor.

13 (o) Estudiar los problemas del consumidor y las mejores
14 maneras de proteger sus intereses mediante la promulgación de
15 la debida reglamentación.

16 (p) Recopilar, evaluar y divulgar la legislación y la regla-
17 mentación existente para proteger al consumidor y recomendar
18 la legislación que se estime necesaria a tales fines.

19 (q) Educar y orientar al consumidor en la adecuada solu-
20 ción de sus problemas de consumo y en el mejor uso de sus in-
21 gresos y de su crédito, utilizando para ello todas las técnicas y
22 medios de comunicación a su alcance.

1 (r) Establecer la coordinación necesaria con otras agencias
2 y organismos gubernamentales para la canalización efectiva de
3 la educación y orientación del consumidor de acuerdo con los pro-
4 gramas y actividades de cada agencia.

5 (s) Referir a los organismos, agencias o departamentos co-
6 rrespondientes aquellos asuntos y querellas que le corresponda
7 atender a los mismos bajo sus respectivas leyes.

8 (t) En coordinación con las demás Agencias y Departamen-
9 tos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promover y velar
10 por el cumplimiento de todas las leyes, reglas, reglamentos y
11 órdenes que afecten los intereses del consumidor.

12 (u) Hacer contratos o convenios con personas o institucio-
13 nes, públicas o privadas, tanto para llevar a cabo investigacio-
14 nes, pruebas, exámenes o análisis sobre productos, artículos o
15 servicios, como para llevar a cabo campaña de divulgación.

16 (v) Requerir que se lleven y guarden aquéllos récords y otros
17 documentos que fueren necesarios para poner en vigor las dis-
18 posiciones de esta ley.

19 (w) Tomar declaraciones bajo juramento.

20 (x) Inspeccionar records, inventarios, documentos y facili-
21 dades físicas de personas o entidades sujetas a reglamentación
22 bajo las disposiciones de esta ley.

23 (y) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y conve-
24 nientes para el logro más eficaz de los propósitos de esta ley.

1 Artículo 7.—El Secretario tendrá poderes y facultades para,
2 en protección de los consumidores, imponer aquellas multas ad-
3 ministrativas y tomar aquellas acciones legales que dispongan
4 las leyes especiales o generales administradas por las otras agen-
5 cias u organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
6 cuando las disposiciones de dichas leyes hayan sido violadas en
7 perjuicio de los consumidores.

8 Las sanciones impuestas o solicitadas por el Secretario bajo
9 éste artículo serán las que establezcan las leyes en virtud de las
10 cuales el Secretario ha tomado acción. Si dichas leyes no pro-
11 veyeren sanciones de ningún tipo, el Secretario actuará a tenor
12 con lo dispuesto en la presente ley.

13 Artículo 8.—(a) El Secretario, tendrá poder para aprobar,
14 enmendar o revocar aquellas reglas, reglamentos, órdenes, reso-
15 luciones y determinaciones necesarias al cumplimiento de esta
16 ley. Las reglas y reglamentos, que no sean de carácter interno,
17 serán promulgadas conforme a lo dispuesto por la Ley 112 de
18 30 de junio de 1957, conocida por ley sobre Reglamentos de
19 1958.

20 Para la adopción de reglas y reglamentos que no sean de
21 carácter interno, el Secretario celebrará vistas públicas luego de
22 haber publicado aviso por lo menos en uno de los periódicos de
23 mayor circulación en Puerto Rico, indicando la fecha, el sitio y
24 la naturaleza de dicha vista. La publicación se hará con no

1 menos de quince (15) días de anticipación a la vista o audien-
2 cia.

3 (b) Cuando el Secretario determine que existe una situa-
4 ción que requiera una acción inmediata para evitar serios per-
5 juicios a los consumidores, el Secretario podrá adoptar cualquier
6 orden o reglamento sin necesidad de celebrar vistas públicas.

7 Dentro de los quince (15) días posteriores a la promulgación de
8 la orden o reglamento así adoptado el Secretario deberá comen-
9 zar a celebrar las Vistas Públicas para la consideración de dicho
10 reglamento u orden. De no comenzarse la celebración de las
11 Vistas Públicas dentro del término de los quince (15) días antes
12 señalados, la orden o reglamento provisional promulgado que-
13 dará sin efecto ni validez legal alguna.

14 Artículo 9.—El Secretario establecerá una división adminis-
15 trativa en el Departamento con el propósito de recibir, ventilar
16 y adjudicar las querellas que por violación a las leyes, o dispo-
17 siciones de las mismas, que den protección al consumidor, ra-
18 diquen consumidores individuales, grupos de consumidores y
19 funcionarios del Departamento u otros funcionarios del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico.

21 Artículo 10.—El Secretario designará un cuerpo de examina-
22 dores cuya única función será la de presidir las vistas adminis-
23 trativas que se celebren en el Departamento, tanto las de natu-
24 raleza cuasilegislativas como las de naturaleza cuasijudicial.

1 Los examinadores rendirán un informe al Secretario sobre
2 los resultados de cada vista pública llevada a cabo y someterán
3 sus recomendaciones.

4 Artículo 11.—(a) El Secretario designará un cuerpo de los
5 abogados del interés público cuya función será la de representar
6 a los consumidores individuales a grupos de consumidores y al
7 Departamento en procedimientos ante otras agencias u orga-
8 nismos y tribunales, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto
9 Rico como de los Estados Unidos.

10 (b) El Secretario podrá solicitar del Secretario de Justicia
11 el nombramiento de los abogados del interés público como fis-
12 cales especiales en procedimientos de naturaleza criminal por
13 violaciones a las leyes, reglamentos u órdenes que administra
14 el Departamento.

15 Artículo 12.—El Secretario mantendrá separadas, la unidad
16 de examinadores y la de los abogados del interés público. En
17 caso de resultar necesario realizar transferencias de personal
18 entre una y otra unidad las personas envueltas en la transferen-
19 cia no participarán en casos en los cuales hayan intervenido an-
20 teriormente en otra capacidad.

21 Artículo 13.—El Secretario tendrá facultad para emitir las
22 siguientes sanciones y órdenes.

1 (a) Previa notificación y vista imponer multas administra-
2 tivas por las violaciones a esta ley o las reglas, reglamentos y
3 órdenes aprobadas o dictadas por el Departamento a tenor con
4 la presente ley.

5 (b) Previa notificación y vista podrá emitir órdenes para
6 cesar y desistir, y prescribir los términos y condiciones correc-
7 tivas que por la evidencia a su disposición y a tenor con el de-
8 recho aplicable determine que son el beneficio del consumidor.
9 Cuando en el criterio del Secretario la referida violación cause
10 o pueda causar un grave daño inmediato a los consumidores o
11 a un consumidor en particular, podrá emitir dicha orden, de
12 carácter provisional, obviando el requisito de celebrar la vista.
13 Dentro de los diez (10) días posteriores a la emisión de dicha
14 orden provisional, el Secretario deberá celebrar una vista admi-
15 nistrativa en la que resolverá si dicha orden provisional se hace
16 permanente o se revoca la misma. Las órdenes emitidas bajo
17 este inciso serán notificadas a la persona que corresponda en su
18 sitio de negocios o por correo certificado a su última dirección
19 conocida.

20 (e) El Secretario podrá recurrir al Tribunal Superior de
21 Puerto Rico en solicitud que se ponga en vigor cualquier orden
22 de cesar y desistir por él emitida o cualquier orden correctiva.
23 El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar
24 tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.

1 Artículo 14.—(a) Se faculta al Departamento para llevar a
2 cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que
3 afecten al consumidor, y a tales fines, el Secretario podrá re-
4 querir la información que sea necesaria, pertinente y esencial
5 para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y regla-
6 mentos necesarias y razonables. El Director podrá expedir ci-
7 taciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presenta-
8 ción de datos o información para llevar a cabo los propósitos de
9 esta ley. Podrá, además, por sí o mediante su agente debida-
10 mente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, da-
11 tos o información.

12 (b) Si una citación expedida por el Director no fuese debi-
13 damente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tri-
14 bunal Superior de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumpli-
15 miento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia
16 al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes ha-
17 ciendo obligatoria la comparecencia de testigos a la presenta-
18 ción de los datos o información requerida previamente por el
19 Secretario. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar
20 por desacato la desobediencia de esas órdenes.

21 (c) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación
22 del Secretario o de su representante, o producir la evidencia re-
23 querídale o rehusar contestar cualquier pregunta en relación
24 con cualquier estudio o investigación, o la evidencia que se le
25 requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso crimi-

1 nal o a que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión
2 u ocupación; pero el testimonio o evidencia producida por dicha
3 persona a requerimiento del Secretario o su representante o en
4 virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada
5 como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en pro-
6 cesos civiles o administrativos que puedan resultar en la desti-
7 tución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación.

8 (d) Toda información obtenida como resultado de las inves-
9 tigaciones practicadas por el Departamento será de carácter pú-
10 blico, excepto, aquellas que constituya secreto de producción o
11 esté protegida por la legislación federal sobre patentes.

12 Artículo 15.—Cualquier consumidor podrá radicar una que-
13 rella en el Departamento para vindicar los derechos que le con-
14 ceden las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En
15 caso de que la querella radicada por el consumidor no plantee
16 ninguna controversia adjudicable, el Departamento asesorará al
17 consumidor con respecto a la solución de su querella y/o refe-
18 rirá la misma a cualesquiera agencia pertinente del Estado Li-
19 bre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos.

20 Las querellas de los consumidores se regirán por el proce-
21 dimiento de adjudicación que dispone la presente ley.

22 Artículo 16.—Cualquier parte adversamente afectada por la
23 decisión del Secretario deberá solicitar dentro del término de
24 diez (10) días a partir de la fecha de la notificación de la deci-
25 sión, la reconsideración del Secretario.

1 Artículo 17.—(a) Cualquier parte adversamente afectada
2 por una resolución u orden del Secretario podrá solicitar la re-
3 visión judicial de dicha resolución u orden al Tribunal Superior
4 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Sala de San Juan,
5 mediante un recurso emitido por el Tribunal a su discreción.
6 La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal
7 Superior dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de
8 la notificación de la resolución u orden del Secretario.

9 (b) La orden, resolución o reglamento del Secretario perma-
10 necerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una deci-
11 sión del Tribunal Superior de Puerto Rico final y firme revo-
12 cando la decisión del Secretario.

13 (c) El recurso de revisión se formalizará presentando una
14 solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán
15 los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radi-
16 cado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Se-
17 cretario dentro de un término de cinco (5) días a partir de su
18 radicación.

19 (d) Establecido el recurso de revisión será deber del Secre-
20 tario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que
21 obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días
22 a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación del
23 recurso de revisión.

1 (e) El Tribunal revisará las resoluciones u órdenes del Se-
2 cretario con base al récord administrativo sometido y sólo
3 en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de
4 hecho del Secretario serán concluyentes para el Tribunal si estu-
5 vieren sostenidas por evidencia sustancial.

6 (f) La solicitud de reconsideración hecha al Tribunal Supe-
7 rior no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolu-
8 ción del Secretario.

9 Artículo 18.—El Secretario tendrá facultad para imponer
10 multas no menores de cincuenta (50) dólares, ni mayores de
11 cinco mil (5,000) dólares.

12 Las multas serán impuestas por violación de las disposicio-
13 nes de la ley o reglamentos u órdenes emitidas por el Depart-
14 mento. Cada día en que se incurra en una violación será como
15 una violación separada.

16 Artículo 19.—Se prohíbe todo tipo o clase de acto, práctica,
17 anuncio o publicidad que constituya fraude y/o engaño, falsa
18 representación, o cree en el consumidor una imagen o impre-
19 sión errónea sobre la marca, precio, cantidad, tamaño, cualidad,
20 garantía, salubridad o cualquier otra característica esencial del
21 producto, artículo o servicio.

22 Cualquier violación al presente Artículo constituirá un de-
23 lito público. El delito será menos grave o grave, a tenor con
24 los criterios sentados en el Código Penal, Artículo 428.

1 Las penalidades por la violaciones a este Artículo serán las
2 mismas dispuestas por el Código Penal de Puerto Rico para los
3 delitos de hurto menor o mayor, Artículo 430 y 431.

4 Artículo 20.—El Secretario contratará los servicios profesio-
5 nales y técnicos que fueren necesarios para atender los múlti-
6 ples y complejos problemas que confrontan al consumidor y que
7 requieren atención y acción de personal especializado.

8 Artículo 21.—El Secretario deberá rendir al Gobernador y a
9 la Asamblea Legislativa un informe de la labor realizada du-
10 rante el año, al finaizar cada año fiscal.

11 Artículo 22.—Se asigna al Departamento de Asuntos del
12 Consumidor de cualquier fondo no comprometido del Tesoro Es-
13 tatal la cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000)
14 para llevar a cabo los fines de esta ley. Las asignaciones nece-
15 sarias para los gastos ordinarios de funcionamiento del Depar-
16 tamento de Asuntos del Consumidor para el año fiscal 1974-75
17 y para años posteriores se consignarán en la Ley General de
18 Presupuesto.

19 Artículo 23.—Todas aquellas leyes, reglas, reglamentos y ór-
20 denes aplicables a la Administración de Servicios al Consumi-
21 dor y al Departamento de Hacienda, en cuanto a las leyes núm.
22 106 del 28 de junio de 1964 y núm. 143 del 27 de junio de 1968,
23 que no estén en conflicto con las disposiciones de la presente ley,
24 continuarán en vigor, y se entenderá que a partir de la vigen-
25 cia de esta ley, se relacionan, refieren y serán administradas

1 por el Departamento de Asuntos del Consumidor y su Secreta-
2 rio, quien será, para todos los efectos, el sucesor legal del Di-
3 rector de la Administración de Servicios al Consumidor y el Se-
4 cretario de Hacienda respectivamente.

5 Artículo 24.—Se crea una Comisión compuesta por el Secre-
6 tario de Asuntos del Consumidor, el Secretario de Justicia, el
7 Presidente de la Junta de Planificación y dos personas que re-
8 presenten el interés público designados por el Gobernador de
9 Puerto Rico, que en el curso de un año, a partir de la fecha de
10 vigencia de esta Ley, efectuará un estudio en el cual se deter-
11 minarán las funciones y programas del Estado Libre Asociado
12 de Puerto Rico que deban ser transferidas al Departamento de
13 Asuntos del Consumidor por razón de su estrecha relación a los
14 problemas y asuntos del consumidor.

15 Se faculta al Gobernador a transferir al Departamento de
16 Asuntos del Consumidor, mediante Orden Ejecutiva, cuales-
17 quiera oficinas, funciones y programas del gobierno del Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico, así como su personal, propieda-
19 des, archivos y fondos presupuestados que, de acuerdo con las
20 recomendaciones emitidas por la Comisión, deban continuar sus
21 funciones bajo el Departamento de Asuntos del Consumidor por
22 razón de administrar programas relacionados con problemas o
23 asuntos relacionados con la protección del consumidor. El Go-
24 bernador remitirá copia de toda orden ejecutiva proveyendo

1 para una o más de tales transferencias a la Asamblea Legisla-
2 tiva para su información en la sesión ordinaria o extraordinaria
3 más cercana a la fecha en que se expida la orden.

4 Artículo 25.—Si cualquier disposición de esta ley o la apli-
5 cación de la misma a cualquier persona o circunstancia fuere
6 declarada inconstitucional o nula, dicha nulidad no afectará las
7 demás disposiciones ni la aplicación de esta ley que pueda tener
8 efecto sin necesidad de las disposiciones o plicaciones que hu-
9 bieran sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las dis-
10 posiciones de esta ley son separables unas de otras.

11 Artículo 26.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de
12 1973.

1-256

(Texto Aprobado en Votación Final por el Senado)
(6 DE ABRIL DE 1973)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

7ª ASAMBLEA
LEGISLATIVA

1ª SESIÓN
ORDINARIA

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 508

8 DE MARZO DE 1973

Presentado por los señores *Cancel Ríos, Hernández Agosto, Marciano, Rivera Ortiz, Gilberto; Deynes Soto, Hernández González, Izquierdo Mora, Latoni Rivera, Martí Núñez, Méndez-Mall, Palmer, Rivera Ortiz, Juan; Rivera Valentín, Rodríguez Torres, Torres Feroso, Vicéns e Ydrach Yordán*

Referido a las Comisiones de Gobierno, Desarrollo Socioeconómico,
De lo Jurídico Penal y Hacienda

LEY

Para crear el Departamento de Asuntos del Consumidor; establecer sus funciones, poderes y facultades; para transferirle las funciones y poderes de la Administración de Servicios al Consumidor creada por la Ley núm. 148 del 27 de junio de 1968; transferirle las funciones de la Junta Reguladora del Crédito que establece la Ley núm. 68 del 19 de junio de 1964; transferirle las funciones del Secretario de Hacienda con respecto a la Ley núm. 143 del 27 de junio de 1968; para constituir al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor Miembro de la Junta Especial que Establece la Ley núm. 67 del 25 de junio de 1964; para suprimir la actual Administración de Servicios al Consumidor y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El creciente desarrollo comercial, industrial y tecnológico en el cual se ha visto envuelto Puerto Rico estos últimos años, así como la impersonalización que traen consigo los estilos altamente sofisticados de la producción, propaganda, mercadeo y venta de la diversidad

de artículos y servicios en el mercado, unido a la falta de organización efectiva por parte de los consumidores, han creado un mercado de desequilibrio de recursos entre los productores y los consumidores.

Puerto Rico ha entrado de lleno en "la sociedad del consumo"; a donde el interés del consumidor se identifica con el interés público. Sin embargo, a pesar de la posición de importancia que ocupa el consumidor, frecuentemente se ignoran sus problemas o pasan inadvertidos o las soluciones y remedios son tardíos.

El continuo aumento en el costo de vida y el ritmo acelerado de dicho aumento requiere la implementación de una política de precios a través de mecanismos efectivos de control a todos los niveles, y no meramente al nivel del consumidor. La política de precios hasta ahora implementada no ha conseguido los resultados de estabilización deseados. Los precios, sin embargo, son solo una parte del cuadro.

La complejidad del mercado de bienes y servicios, unido al sin número de prácticas indeseables que algunos comerciantes y manufactureros llevan a cabo, requieren la creación de un organismo efectivo capaz de sacar al consumidor del estado de indefensión y desvalimiento en el cual se encuentra. Este organismo deberá ventilar y adjudicar las querellas traídas por los consumidores, fiscalizar el cumplimiento de las leyes cuyo objetivo es proteger al consumidor, educar al consumidor y ponerle al consumidor representación adecuada en la defensa de todos sus derechos.

Aunque en Puerto Rico existe mucha legislación protectora del consumidor, desde las disposiciones de nuestro Código Civil de 1889 hasta la Ley 148 del 27 de junio de 1968, que creó la Administración de Servicios al Consumidor, ni las disposiciones sustantivas del ordenamiento jurídico vigente, ni las estructuras administrativas creadas por diversas leyes especiales han conseguido implementar o vindicar adecuadamente los derechos del consumidor, y mientras existen Departamentos del Gobierno, a nivel de gabinete, ejerciendo funciones en beneficio de otros sectores de nuestro pueblo, no existe tal Departamento en beneficio del sector consumidor, que es el mayoritario.

Es por ello necesario e imperativo crear una estructura, de la más alta jerarquía, a nivel de gabinete, con el objeto de garantizar al consumidor la debida atención a sus problemas y para efectuar una mejor coordinación de los recursos disponibles al gobierno en el desarrollo e implementación de una política pública.

Es menester crear una nueva estructura de la más alta jerarquía, a nivel de gabinete, con el objeto de garantizar que toda la estructura gubernamental va a prestar la debida atención a estos problemas y para efectuar una mejor coordinación interagencial en el desarrollo de la política pública en este campo, y su implementación.

El nuevo Departamento de Asuntos del Consumidor será una agencia especializada con personal profesional y técnico altamente competente, para poder vindicar los derechos del consumidor en una forma agresiva y firme; para hacerle frente a las tendencias inflacionarias de nuestro mercado y para fiscalizar prácticas de mercadeo indeseable, muchas de las cuales son consecuencia directa de las estructuras monopolísticas de nuestro mercado.

Este nuevo Departamento tendrá amplios poderes para investigar los problemas que afectan al consumidor y podrá requerir toda la información que sea pertinente para cumplir con los propósitos de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

1 Artículo 1.—Esta ley se conocerá como “Ley Orgánica del
2 Departamento de Asuntos del Consumidor”.

3 Artículo 2.—Se crea por la presente como departamento eje-
4 cutivo del Gobierno un Departamento de Asuntos del Consumi-
5 dor.

6 Artículo 3.—El Departamento de Asuntos del Consumidor
7 tendrá como propósito primordial vindicar e implementar los de-
8 rechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así
9 como el establecimiento y fiscalización de un control de precios
10 sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

11 Artículo 4.—El Departamento estará bajo la dirección de
12 un Secretario quien será nombrado por el Gobernador con el
13 consejo y consentimiento del Senado de conformidad con la Sec-

1 ción 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Aso-
2 ciado de Puerto Rico.

3 El Secretario podrá nombrar aquellos otros funcionarios que
4 considere necesarios para el mejor cumplimiento con los propó-
5 sitos de la presente ley.

6 Artículo 5.—(A) Se transfieren al Departamento de Asun-
7 tos del Consumidor las siguientes funciones y poderes:

8 (a) Todas las funciones, poderes y deberes de la Adminis-
9 tración de Servicios al Consumidor, así como la propiedad,
10 récords, cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas u
11 otros fondos en poder y bajo la custodia de dicha Administra-
12 ción y se suprime ésta.

13 (b) Todas las funciones, poderes y deberes de la Junta Re-
14 guladora del Crédito en Ventas al por Menor a Plazos y de Com-
15 pañas de Financiamiento que establece la Ley núm. 68 del 19
16 de junio de 1964.

17 (c) Todas las funciones, poderes y deberes del Secretario
18 de Hacienda con respecto a la Ley núm. 143 del 27 de junio de
19 1968; así como la propiedad, récords, cantidades no gastadas de
20 las asignaciones, poderes, u otros fondos en poder del Departamen-
21 to de Hacienda asignados para la implementación de dicha
22 ley.

23 (B) El Secretario del Departamento de Asuntos del Con-
24 sumidor será miembro de la Junta Especial que establece la
25 Ley núm. 77 del 25 de junio de 1964, en su artículo 3.

1 Artículo 6.—En adición a los poderes y facultades transferi-
2 dos por la presente ley, el Secretario de Asuntos del Consu-
3 midor tendrá los siguientes poderes y facultades:

4 (a) Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los
5 precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre
6 capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo, sobre los
7 artículos, productos y aquellos servicios que corriente y tradi-
8 cionalmente se prestan y se cobran por horas o por unidad, se
9 ofrezcan o se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales
10 medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas in-
11 justificadas en los precios, evitar el deterioro del poder adquisi-
12 tivo del consumidor, y proteger la economía de presiones infla-
13 cionarias.

14 (b) Atender consultas y ofrecer asesoramiento técnico y,
15 además, prestar ayuda legal a los consumidores en casos meri-
16 torios.

17 (c) Atender, investigar y resolver las quejas y querellas pre-
18 sentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos
19 o recibidos del sector privado de la economía.

20 (d) Poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de
21 los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes
22 vigentes, a través de una estructura de adjudicación adminis-
23 trativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se
24 traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinen-
25 tes conforme a derecho.

- 1 (e) Representar al público consumidor ante cualquier enti-
2 dad privada u organismo público en cualquier asunto que afecte
3 o pueda afectar los intereses del consumidor.
- 4 (f) Comparecer por y en representación de los consumido-
5 res ante cualquier Tribunal, junta o comisión, organismo admi-
6 nistrativo, departamento, oficina o agencia del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico y/o del Gobierno de los Estados Unidos
8 en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte o pueda
9 afectar los intereses del consumidor en general, de grupos de
10 consumidores o de cualquier consumidor en particular.
- 11 (g) Establecer las reglas y normas necesarias para la con-
12 ducción de los procedimientos administrativos, tanto de regla-
13 mentación como de adjudicación, que celebre el Departamento.
- 14 (h) Emitir órdenes (subpoena) para compeler la compare-
15 cencia de testigos y la producción de documentos y/o informa-
16 ción.
- 17 (i) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran ne-
18 cesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer
19 que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y
20 determinaciones del Departamento.
- 21 (j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas en-
22 gañosas en el comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los
23 reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los productos y
24 servicios, realizados a través de los distintos medios de comu-

1 nicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la
2 veracidad de los reclamos realizados.

3 (k) Reglamentar y fiscalizar la venta y mecanismos de dis-
4 tribución de franquicias en Puerto Rico en las áreas cubiertas
5 en los incisos (a) y (j) del presente artículo.

6 (l) Promover y establecer normas de calidad, seguridad e
7 idoneidad en los servicios y en los productos de uso y consumo,
8 y requerir su cumplimiento.

9 (m) Estimular la formación de agrupaciones privadas de
10 consumidores con fines no pecuniarios, dedicadas exclusivamen-
11 te a proteger y velar por los intereses del consumidor.

12 (n) Estudiar los problemas del consumidor y las mejores
13 maneras de proteger sus intereses mediante la promulgación de
14 la debida reglamentación.

15 (o) Recopilar, evaluar y divulgar la legislación y la regla-
16 mentación existente para proteger al consumidor y recomendar
17 la legislación que se estime necesaria a tales fines.

18 (p) Educar y orientar al consumidor en la adecuada solu-
19 ción de sus problemas de consumo y en el mejor uso de sus in-
20 gresos y de su crédito, utilizando para ello todas las técnicas y
21 medios de comunicación a su alcance.

22 (q) Establecer la coordinación necesaria con otras agencias
23 y organismos gubernamentales para la canalización efectiva de
24 la educación y orientación del consumidor de acuerdo con los pro-
25 gramas y actividades de cada agencia.

1 (r) Referir a los organismos, agencias o departamentos co-
2 rrespondientes aquellos asuntos y querellas que le corresponda
3 atender a los mismos bajo sus respectivas leyes.

4 (s) En coordinación con las demás Agencias y Departamen-
5 tos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promover y velar
6 por el cumplimiento de todas las leyes, reglas, reglamentos y
7 órdenes que afecten los intereses del consumidor.

8 (t) Hacer contratos o convenios con personas o institucio-
9 nes, públicas o privadas, tanto para llevar a cabo investigacio-
10 nes, pruebas, exámenes o análisis sobre productos, artículos o
11 servicios, como para llevar a cabo campaña de divulgación.

12 (u) Requerir que se lleven y guarden aquéllos récords y otros
13 documentos que fueren necesarios para poner en vigor las dis-
14 posiciones de esta ley.

15 (v) Tomar declaraciones bajo juramento.

16 (w) Inspeccionar récords, inventarios, documentos y facili-
17 dades físicas de personas o entidades sujetas a reglamentación
18 bajo las disposiciones de esta ley.

19 (x) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y conve-
20 nientes para el logro más eficaz de los propósitos de esta ley.

21 Artículo 7.—El Secretario tendrá poderes y facultades para,
22 en protección de los consumidores, fiscalizar el cumplimiento de
23 las leyes sobre protección al consumidor que estén bajo la juris-
24 dicción de otras agencias y organismos del Estado Libre Aso-

1 ciado de Puerto Rico y referir a los mismos las querellas y no-
2 tificar las infracciones para que éstos tomen la acción que pro-
3 ceda.

4 Artículo 8.—(a) El Secretario, tendrá poder para aprobar,
5 enmendar o revocar aquellas reglas, reglamentos, órdenes, reso-
6 luciones y determinaciones necesarias al cumplimiento de esta
7 ley. Las reglas y reglamentos, que no sean de carácter interno,
8 serán promulgadas conforme a lo dispuesto por la Ley 112 de
9 30 de junio de 1957, conocida por ley sobre Reglamentos de
10 1958.

11 Para la adopción de reglas y reglamentos que no sean de
12 carácter interno, el Secretario celebrará vistas públicas luego de
13 haber publicado aviso por lo menos en uno de los periódicos de
14 mayor circulación en Puerto Rico, indicando la fecha, el sitio y
15 la naturaleza de dicha vista. La publicación se hará con no
16 menos de quince (15) días de anticipación a la vista o audien-
17 cia.

18 (b) Cuando el Secretario determine que existe una situa-
19 ción que requiera una acción inmediata para evitar serios per-
20 juicios a los consumidores, el Secretario podrá adoptar con la
21 aprobación del Gobernador de Puerto Rico cualquier orden o re-
22 glamento sin necesidad de celebrar vistas públicas. Den-
23 tro de los quince (15) días posteriores a la promulgación de
24 la orden o reglamento así adoptado el Secretario deberá comen-
25 zar a celebrar las Vistas Públicas para la consideración de dicho

1 reglamento u orden. De no comenzarse la celebración de las
2 Vistas Públicas dentro del término de los quince (15) días antes
3 señalados, la orden o reglamento provisional promulgado que-
4 dará sin efecto ni validez legal alguna.

5 Artículo 9.—El Secretario establecerá una división adminis-
6 trativa en el Departamento con el propósito de recibir, ventilar
7 y adjudicar las querellas que por violación a las leyes, o dispo-
8 siciones de las mismas, que den protección al consumidor, ra-
9 diquen consumidores individuales, grupos de consumidores y
10 funcionarios del Departamento u otros funcionarios del Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico.

12 Artículo 10.—El Secretario designará un cuerpo de examina-
13 dores cuya única función será la de presidir las vistas adminis-
14 trativas que se celebren en el Departamento, tanto las de natu-
15 raleza cuasilegislativas como las de naturaleza cuasijudicial.

16 Los examinadores rendirán un informe al Secretario sobre
17 los resultados de cada vista pública llevada a cabo y someterán
18 sus recomendaciones.

19 Artículo 11.—(a) El Secretario designará un cuerpo de los
20 abogados del interés público cuya función será la de representar
21 a los consumidores individuales, a grupos de consumidores y al
22 Departamento en procedimientos ante otras agencias u orga-
23 nismos y tribunales, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto
24 Rico como de los Estados Unidos.

1 (b) El Secretario podrá solicitar del Secretario de Justicia
2 el nombramiento de los abogados del interés público como fis-
3 cales especiales en procedimientos de naturaleza criminal por
4 violaciones a las leyes, reglamentos u órdenes que administra
5 el Departamento.

6 Artículo 12.—El Secretario mantendrá separadas, la unidad
7 de examinadores y la de los abogados del interés público. En
8 caso de resultar necesario realizar transferencias de personal
9 entre una y otra unidad las personas envueltas en la transferen-
10 cia no participarán en casos en los cuales hayan intervenido an-
11 teriormente en otra capacidad.

12 Artículo 13.—El Secretario tendrá facultad para emitir las
13 siguientes sanciones y órdenes.

14 (a) Previa notificación y vista imponer multas administra-
15 tivas por las violaciones a esta ley o las reglas, reglamentos y
16 órdenes aprobadas o dictadas por el Departamento a tenor con
17 la presente ley.

18 (b) Previa notificación y vista podrá emitir órdenes para
19 cesar y desistir, y prescribir los términos y condiciones correc-
20 tivas que por la evidencia a su disposición y a tenor con el de-
21 recho aplicable determine que son el beneficio del consumidor.
22 Cuando en el criterio del Secretario la referida violación cause
23 o pueda causar un grave daño inmediato a los consumidores o
24 a un consumidor en particular, podrá emitir dicha orden, de
25 carácter provisional, obviando el requisito de celebrar la vista.

1 Dentro de los diez (10) días posteriores a la emisión de dicha
2 orden provisional, el Secretario deberá celebrar una vista admi-
3 nistrativa en la que resolverá si dicha orden provisional se hace
4 permanente o se revoca la misma. Las órdenes emitidas bajo
5 este inciso serán notificadas a la persona que corresponda en su
6 sitio de negocios o por correo certificado a su última dirección
7 conocida.

8 (e) El Secretario podrá recurrir al Tribunal Superior de
9 Puerto Rico en solicitud que se ponga en vigor cualquier orden
10 de cesar y desistir por él emitida o cualquier orden correctiva.
11 El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar
12 tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.

13 Artículo 14.—(a) Se faculta al Departamento para llevar a
14 cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que
15 afecten al consumidor, y a tales fines, el Secretario podrá re-
16 querir la información que sea necesaria, pertinente y esencial
17 para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y regla-
18 mentos necesarias y razonables. El Secretario podrá expedir ci-
19 taciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presenta-
20 ción de datos o información para llevar a cabo los propósitos de
21 esta ley. Podrá, además, por sí o mediante su agente debida-
22 mente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, da-
23 tos o información,

1 (b) Si una citación expedida por el Secretario no fuese debi-
2 damente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tri-
3 bunal Superior de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumpli-
4 miento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia
5 al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes ha-
6 ciendo obligatoria la comparecencia de testigos a la presenta-
7 ción de los datos o información requerida previamente por el
8 Secretario. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar
9 por desacato la desobediencia de esas órdenes.

10 (c) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación
11 del Secretario o de su representante, o producir la evidencia re-
12 querídale o rehusar contestar cualquier pregunta en relación
13 con cualquier estudio o investigación, o porque la evidencia que se
14 le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso crimi-
15 nal o a que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión
16 u ocupación; pero el testimonio o evidencia producida por dicha
17 persona a requerimiento del Secretario o su representante o en
18 virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada
19 como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en pro-
20 cesos civiles o administrativos que puedan resultar en la desti-
21 tución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación.

1 (d) Toda información obtenida como resultado de las inves-
2 tigaciones practicadas por el Departamento será de carácter pú-
3 blico, excepto, aquella que incrimine al deponente y aquella que
4 constituya secreto de producción o esté protegida por la legisla-
5 ción federal sobre patentes.

6 Artículo 15.—Cualquier consumidor podrá radicar una que-
7 rella en el Departamento para vindicar los derechos que le con-
8 ceden las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En
9 caso de que la querella radicada por el consumidor no plantee
10 ninguna controversia adjudicable, el Departamento asesorará al
11 consumidor con respecto a la solución de su querella y/o refe-
12 rirá la misma a cualesquiera agencia pertinente del Estado Li-
13 bre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos.

14 Las querellas de los consumidores se regirán por el proce-
15 dimiento de adjudicación que dispone la presente ley.

16 Artículo 16.—Cualquier parte adversamente afectada por la
17 decisión del Secretario deberá solicitar dentro del término de
18 diez (10) días a partir de la fecha de la notificación de la deci-
19 sión, la reconsideración del Secretario.

20 Artículo 17.—(a) Cualquier parte adversamente afectada
21 por una resolución u orden del Secretario podrá solicitar la re-
22 visión judicial de dicha resolución u orden al Tribunal Superior
23 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Sala del Tribu-
24 nal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado,
25 mediante un recurso emitido por el Tribunal a su discreción.

1 La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal
2 Superior dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de
3 la notificación de la resolución u orden del Secretario.

4 (b) La orden, resolución o reglamento del Secretario perma-
5 necerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una deci-
6 sión del Tribunal Superior de Puerto Rico final y firme revo-
7 cando la decisión del Secretario.

8 (c) El recurso de revisión se formalizará presentando una
9 solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán
10 los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radi-
11 cado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Se-
12 cretario dentro de un término de cinco (5) días a partir de su
13 radicación.

14 (d) Establecido el recurso de revisión será deber del Secre-
15 tario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que
16 obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días
17 a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación del
18 recurso de revisión.

19 (e) El Tribunal revisará las resoluciones u órdenes del Se-
20 cretario con base al récord administrativo sometídole y sólo
21 en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de
22 hecho del Secretario serán concluyentes para el Tribunal si estu-
23 vieren sostenidas por evidencia sustancial.

1 (f) La solicitud de reconsideración hecha al Tribunal Supe-
2 rior no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolu-
3 ción del Secretario.

4 Artículo 18.—El Secretario tendrá facultad para imponer
5 multas no menores de cincuenta (50) dólares, ni mayores de
6 cinco mil (5,000) dólares.

7 Las multas serán impuestas por violación de las disposicio-
8 nes de la ley o reglamentos u órdenes emitidas por el Departam-
9 ento. Cada día en que se incurra en la misma violación será
10 considerada una violación separada.

11 Artículo 19.—Se prohíbe todo tipo o clase de acto, práctica,
12 anuncio o publicidad que constituya fraude y/o engaño y/o falsa
13 representación, sobre la marca, precio, cantidad, tamaño, calidad,
14 garantía o salubridad de un producto, artículo o servicio.

15 Cualquier violación al presente Artículo constituirá un de-
16 lito público y cada día en que se incurra en la misma violación
17 se considerará un delito separado. En caso de convicción se im-
18 pondrá una pena de cárcel no menor de dos meses ni mayor de
19 seis meses o multa no menor de trescientos dólares ni más de
20 quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

21 Artículo 20.—El Secretario contratará los servicios profesio-
22 nales y técnicos que fueren necesarios para atender los múlti-
23 ples y complejos problemas que confrontan al consumidor y que
24 requieren atención y acción de personal especializado.

25 Artículo 21.—El Secretario deberá rendir al Gobernador y a

1 la Asamblea Legislativa un informe de la labor realizada du-
2 rante el año, al finalizar cada año fiscal.

3 Artículo 22.—Se asigna al Departamento de Asuntos del
4 Consumidor de cualquier fondo no comprometido del Tesoro Es-
5 tatal la cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000)
6 para llevar a cabo los fines de esta ley. Las asignaciones nece-
7 sarias para los gastos ordinarios de funcionamiento del Depar-
8 tamento de Asuntos del Consumidor para el año fiscal 1974-75
9 y para años posteriores se consignarán en la Ley General de
10 Presupuesto.

11 Artículo 23.—Todas aquellas leyes, reglas, reglamentos y ór-
12 denes aplicables a la Administración de Servicios al Consumi-
13 dor y al Departamento de Hacienda, en cuanto a la Ley núm. 143
14 del 27 de junio de 1968, que no estén en conflicto con las dispo-
15 siciones de la presente ley, continuarán en vigor, y se entenderá
16 que a partir de la vigencia de esta ley, se relacionan, refieren y
17 serán administradas por el Departamento de Asuntos del Con-
18 sumidor y su Secretario, quien será, para todos los efectos, el
19 sucesor legal del Director de la Administración de Servicios al
20 Consumidor y el Secretario de Hacienda respectivamente.

21 Artículo 24.—Se crea una Comisión compuesta por el Secre-
22 tario de Asuntos del Consumidor, el Secretario de Justicia, el
23 Presidente de la Junta de Planificación y dos personas que re-
24 presenten el interés público designados por el Gobernador de
25 Puerto Rico, que en el curso de un año, a partir de la fecha de

1 vigencia de esta Ley, efectuará un estudio en el cual se deter-
2 minarán las funciones y programas del Estado Libre Asociado
3 de Puerto Rico que deban ser transferidas al Departamento de
4 Asuntos del Consumidor por razón de su estrecha relación a los
5 problemas y asuntos del consumidor.

6 En base a estas recomendaciones el Gobernador someterá
7 a la Asamblea Legislativa no más tarde de 30 días después de
8 comenzada una sesión ordinaria o 10 días después de comenzada
9 una extraordinaria, las transferencias de programas que estime
10 necesarias. Si la Asamblea Legislativa recesare sin que nin-
11 guna de las Cámaras rechazare alguna propuesta para transfe-
12 rencias, ésta quedará automáticamente aprobada y entrará en
13 vigor al día siguiente de haber recesado la Asamblea Legislativa.

14 Artículo 25.—Si cualquier disposición de esta ley o la apli-
15 cación de la misma a cualquier persona o circunstancia fuere
16 declarada inconstitucional o nula, dicha nulidad no afectará las
17 demás disposiciones ni la aplicación de esta ley que pueda tener
18 efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hu-
19 bieran sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las dis-
20 posiciones de esta ley son separables unas de otras.

21 Artículo 26.—Fecha de vigencia.

- 1 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su apro-
- 2 bación a excepción de la disposición del Artículo 22 referente a
- 3 la asignación de \$1,500,000 de los recursos disponibles del Fondo
- 4 General. Dicha asignación entrará en vigor el 1ro. de julio
- 5 de 1973.

